



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSOS DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTES: TEEP-I-055/2021 Y
SUS ACUMULADOS
ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: JULIANA VÁZQUEZ
MORALES

Heroica Puebla de Zaragoza; quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que resuelve los recursos de inconformidad promovidos por el PRI y el PAN, por conducto de sus respectivos representantes ante los consejos electorales del IEE, a fin de controvertir los resultados y el cómputo de la elección del ayuntamiento de **Coyomeapan, Puebla**; actos llevados a cabo de manera supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

INDÍCE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
1. Contexto	2
2. Recursos de Inconformidad	4
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	6
SEGUNDO. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE	6
TERCERO. ACUMULACIÓN	6
CUARTO. IMPROCEDENCIA	7
□ DEL TEEP-I-055/2021 Y DEL TEEP-I-057/2021	7
□ INC-TEEP-I-055/2021 y pruebas supervenientes	12
QUINTO. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS GENERALES	12
SEXTO. PLANTEAMIENTO DEL CASO	13
Litis, metodología y agravios	14
SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO	15
I. NULIDAD DE LA ELECCIÓN	15
A. POR REBASE DE TOPE DE GASTOS	15
B. POR LA CAUSAL GENÉRICA Y/O VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES (ARTÍCULO 378 BIS DEL CÓDIGO DE LA MATERIA)	21
RESUELVE:	21

GLOSARIO

Código Comicial o Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral local

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Coyomeapan, Puebla
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PAN	Partido Acción Nacional
PT Y PSI	Candidatura común ganadora, Partido del Trabajo y Partido Pacto Social de Integración.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Lineamientos	Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo de los consejos electorales del Instituto Electoral del Estado, para el proceso electoral estatal 2020-2021.

ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1. Contexto.

1.1. Tope a los gastos de campaña. El veintiséis de marzo, el Consejo General del IEE, dictó el acuerdo identificado con la clave CG/AC-038/2021¹, mediante el que determinó: “LOS TOPE A LOS GASTOS DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENT 2020-2021”. En el municipio de Coyomeapan, Puebla, el tope de gastos autorizado fue el siguiente:

Presidencia municipal	Coyomeapan	\$33,502.99
-----------------------	------------	-------------

1.2. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Puebla.

1.3. Cómputo supletorio. El nueve de junio siguiente, el Consejo Municipal de Coyomeapan, perteneciente al Distrito 26, con cabecera en Ajalpan, Puebla, solicitó al Consejo General del IEE, la realización del cómputo de la elección de manera supletoria, en esencia, en los términos siguientes:

[...]

Con fundamento por el Art. 308 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y toda vez que no es posible realizar el cómputo de la elección del Municipio de Coyomeapan, por prevalecer circunstancias de inseguridad que afectar sustancialmente el normal funcionamiento del órgano, y que ponen en riesgo la integridad física y moral de las Consejeras, Consejeros y personal administrativo que lo integran, le solicito que, ordene el envío de los Paquetes electorales y demás documentos, para que sea el propio Consejo General el que realice el cómputo de la elección.

Esto en virtud de que las instalaciones de este Consejo Municipal Electoral con cabecera en el Municipio de Coyomeapan ha sido violentado, y el material electoral ha sufrido deterioro por los grupos

¹ https://www.iee-puebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_038_2021.pdf



políticos que tienen descontento por los resultados y que no permitirán realizar el cómputo respectivo.

Solicitó de igual forma, tenga a bien solicitar el auxilio de la fuerza pública, a fin de resguardar el inmueble y la paquetería electoral en la que exista la posibilidad recuperar. Anexo acta circunstanciada de hechos.

[...]

1.4 Remisión de paquetes al Consejo General. En sesión permanente del Consejo General de nueve de junio, mediante el Acuerdo **CG/AC-084/2021**, se ordenó la remisión de los paquetes electorales y demás documentos de la elección de integrantes del ayuntamiento de Coyomeapan, a fin de que fuera dicho órgano superior quien realizara el cómputo de la elección en comento, dadas las circunstancias que imperaban en el *Consejo Municipal*.

1.5 Resultados del cómputo supletorio. En la continuación de la sesión permanente de nueve de junio, el Consejo General, realizó el cómputo final supletorio de la elección del ayuntamiento de Coyomeapan².

En dicho cómputo, se dio cuenta con la documentación con la que obraba el Presidente del Consejo General y la que tenían los partidos políticos, resultando un total de dieciocho casillas cotejadas. Y dos casillas declaradas inexistentes por no contar con las actas, ni demás documentación atinente.

El cómputo se dio por concluido el catorce de junio y arrojó los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de la elección para el Ayuntamiento. Los resultados fueron los siguientes:

VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO³

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS RECIBIDOS
	14
	3,366
	47
	3,535
	15
	9
	36

² Localizable a fojas 392-400 del acta IEE-53/2021 emitida por el CGIEE.

³ Dato localizable en el "ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO FINAL LEVANTADA EN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE LA ELECCIÓN PARA EL **AYUNTAMIENTO** DERIVADO DEL RECUENTO DE CASILLAS", misma que obra en la foja 80 del expediente.

PARTIDO POLÍTICO		VOTOS RECIBIDOS
	morena	15
		6
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0
VOTOS NULOS		190
TOTAL		7,233

VOTACIÓN PRIMER Y SEGUNDO LUGAR

CANDIDATURAS COMUNES	NOMBRE	VOTOS RECIBIDOS
	PARTIDO DEL TRABAJO Y PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	3,571
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3,413

De lo anterior, se advierte que la planilla ganadora de la elección del Ayuntamiento en este Municipio, fue la postulada en común por los Partidos del Trabajo y Pacto Social de Integración.

El Consejo General, aprobó por unanimidad el cómputo supletorio y; en consecuencia, declaró la validez de la elección y la elegibilidad a dicha planilla, expidiéndose la constancia de mayoría y validez respectiva, al ciudadano Rodolfo García López.

2. Recursos de Inconformidad.

2.1 Demandas. A fin de controvertir el cómputo supletorio, la declaración de validez de la elección, así como la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula a la Presidencia Municipal postulada por PT y PSI, emitida por el Consejo General del IEE, se presentaron ante la instancia administrativa, sendos recursos de inconformidad, como se muestra en la siguiente tabla:

No.	ACTOR	FECHA DE PRESENTACIÓN	HORA DE PRESENTACIÓN
1.	PARTIDO PRI, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE COYOMEAPAN, PUEBLA	16 DE JUNIO DE 2021	16:53 HORAS
2.	PARTIDO PRI, POR CONDUCTO DEL REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEE	16 DE JUNIO DE 2021	19:06 HORAS
3.	PARTIDO PAN, POR CONDUCTO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE COYOMEAPAN, PUEBLA.	18 DE JUNIO DE 2021	10:37 HORAS



2.2 Recepción y turno. En su oportunidad, se recibió la documentación atinente al trámite de los medios de impugnación de referencia; y mediante los respectivos acuerdos dictados por la Presidenta de este Tribunal Electoral se instruyó la integración de los mismos, y los turnó a la ponencia del **Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo**, para los efectos legales conducentes. Los expedientes quedaron registrados, como a continuación se describe:

No.	ACTOR	EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN
1.	PRI, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE COYOMEAPAN, PUEBLA	TEEP-I-055/2021	16 DE JUNIO DE 2021
2.	PRI, POR CONDUCTO DEL REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEE	TEEP-I-056/2021	16 DE JUNIO DE 2021
3.	PAN, POR CONDUCTO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE COYOMEAPAN, PUEBLA.	TEEP-I-057/2021	18 DE JUNIO DE 2021

2.3 Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes referidos en el punto anterior.

2.4 Apertura de incidente en el expediente TEEP-I-055/2021. En su oportunidad, al desprenderse de la demanda del expediente de referencia un punto petitorio, relativo una solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, se abrió el expediente respectivo, a efecto de que el pleno determinara lo conducente en el momento procesal oportuno.

2.5 Pruebas supervenientes en el expediente TEEP-I-055/2021. El veinte de agosto del año en curso, el PRI por conducto de su representante ante el Consejo Municipal electoral, presentó en la oficialía de partes del Tribunal Electoral, un ocurso mediante el cual ofreció como pruebas supervenientes: **“actas de escrutinio y cómputo de la Jornada Electoral del Municipio de Coyomeapan”**.

2.6 Recepción, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, al considerar que no había diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor dictó los acuerdos de recepción de los recursos de inconformidad **TEEP-I-055/2021** y **TEEP-I-057/2021**, pasó a sentencia el respectivo **INC-TEEP-I-055/2021**; asimismo, admitió y cerró instrucción únicamente en el expediente **TEEP-I-056/2021**; para que posteriormente quedaran los autos en estado de resolución, lo que ahora se hace al tenor siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por geografía y materia, además de ser competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a los 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, fracciones II y III, 347 segundo párrafo, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo, 370 Bis, 371 y 374 del Código local; 11, fracción I y V, 170 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, por tratarse de tres recursos de inconformidad promovidos por diversos actores políticos, a fin de controvertir del Consejo General del Instituto Electoral local, el cómputo supletorio, la declaración de validez de la elección, así como la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula a la Presidencia Municipal postulada por PT y PSI, emitida por el Consejo General del IEE.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

En la demanda del recurso de inconformidad **TEEP-I-055/2021** el partido actor señala como autoridad responsable al Consejo Municipal electoral de Coyomeapan, Puebla, sin embargo de la lectura de la demanda se advierte que lo que pretende impugnar el actor en dicho recurso, así como el actor en el **TEEP-I-057/2021** son los resultados de la elección municipal, derivados del cómputo supletorio –realizado por el Consejo General del IEE–, mediante el cual se validó dicha elección, la declaración de validez y la respectiva entrega de la constancia de mayoría; por lo tanto, se tiene únicamente como autoridad responsable en los recursos de inconformidad al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla**.

TERCERO. ACUMULACIÓN.

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en los actos reclamados; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del expediente identificado con la clave **TEEP-I-056/2021, TEEP-I-057/2021 y INC-TEEP-I-055/2021 al TEEP-I-055/2021**, por ser este el más antiguo y por existir conexidad en la causa en dichos expedientes, debiendo glosar **copia certificada** de los resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 371 del Código Electoral local en



relación con el 163 del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional.

CUARTO. IMPROCEDENCIA.

- DEL TEEP-I-055/2021 Y DEL TEEP-I-057/2021

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, resulta pertinente analizar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, por ser su examen preferente y de orden público, las aleguen o no las partes. Sirviendo de apoyo la tesis relevante de rubro: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.**⁴

En el caso, este Tribunal estima que, con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, las demandas en los recursos de inconformidad **TEEP-I-055/2021** y **TEEP-I-057/2021** deben desecharse porque en ambos se actualiza la causa prevista en la fracción II, del artículo 369, del Código Electoral local, consistente en la falta de personalidad e interés jurídico de los partidos políticos actores PRI y PAN quienes pretenden comparecer por conducto de sus respectivos representantes acreditados ante el consejo municipal de Coyomeapan, Puebla, y no así a través de su representación ante el Consejo General.

Para el análisis de la referida causal de improcedencia, conviene traer a colación el marco normativo contemplado en el CIPEP:

"Artículo 347.- Los recursos son los medios de impugnación que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquellos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos."

El Tribunal, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que este Código y la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral, se ajuste a los principios constitucionales en materia electoral."

"Artículo 368.- El Secretario Ejecutivo o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso."

El Consejo General y el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes."

"Artículo 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

... II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;"

De la transcripción de los dispositivos normativos, se advierte que en el supuesto fáctico sometido a la potestad de este Tribunal, en efecto se actualiza la causal de improcedencia referida, por las siguientes razones.

Es importante destacar que la legitimación activa en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte,

⁴ Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

TEEP-I-055/2021 Y ACUMULADOS

en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, es decir, cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular del mismo o porque cuente con la representación de su titular; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral.⁵

En ese orden, la falta de interés jurídico se surte, cuando estudiado que fue el recurso y los medios de convicción no se actualiza la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora, siendo innecesaria la intervención del organismo jurisdiccional, para lograr la reparación de una resolución que al promovente no le alcanzan sus facultades para impugnar.

En ese tenor, se impone analizar si se demuestra la afectación real y directa hacía los accionantes de los medios impugnativos, a fin de que se haga congruente la necesaria intervención de la autoridad jurisdiccional para reparar la afectación que se aduce. Sirve de sustento al argumento de improcedencia lo esgrimido en la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de la voz: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁶

Caso concreto.

En el caso, quienes se ostentaron como representantes del PRI y PAN ante el Consejo Municipal Electoral de Coyomeapan, Puebla, impugnan los resultados consignados en el acta derivada del cómputo supletorio de la elección de miembros del Ayuntamiento de ese municipio; y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia, actos emitidos por el Consejo General del IEE.

La pretensión final de los actores en los recursos de inconformidad mencionados, es revocar la constancia de mayoría otorgada a la candidatura ganadora, mediante la actualización de diversas causales de nulidad de

⁵ Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia por reiteración 2ª/J.75/97 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 196956, de rubro: **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”**.

⁶ “La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



elección y de casillas invocadas en sus demandas, respectivamente. Sin embargo, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación y personería, es imposible avocarse al estudio de fondo de dichos motivos de disenso, tal como se analiza.

Esta autoridad considera pertinente precisar que conforme a lo dispuesto en los numerales 347 y 355 fracción I, del citado *Código Electoral*, los medios de impugnación sólo pueden ser promovidos por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos o legitimados, entre ellos, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable o aquellos que produzcan efectos similares; y en ese tenor, de conformidad con el numeral 369 fracción II del *Código Local*, la falta de personería o interés jurídico, es causa para que el medio de impugnación se deseche de plano.

En el particular, los actores de los recursos de referencia mismos que se detallan a continuación, impugnan el cómputo final de la elección del ayuntamiento de Coyomeapan, Puebla, mismo que por condiciones extraordinarias se llevó a cabo en sesión permanente de catorce de junio del año en curso, realizada en el **Consejo Geneneral del Instituto Electoral local**, y no así por el Consejo Municipal.

Los actores en dichos asuntos son:

No.	EXPEDIENTE	ACTOR	FECHA DE PRESENTACIÓN
1.	TEEP-I-055/2021	PRI, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE COYOMEAPAN, PUEBLA	16 DE JUNIO DE 2021
2.	TEEP-I-057/2021	PAN, POR CONDUCTO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE COYOMEAPAN, PUEBLA.	18 DE JUNIO DE 2021

De la documentación que obra en autos, se advierte que aún y cuando los recurrentes ostentan su personería como representantes ante el Consejo Municipal de Coyomeapan, Puebla, lo cierto es, que el acto que originó el presente recurso de inconformidad, son los resultados consignados en el acta de cómputo supletorio de la elección de miembros del Ayuntamiento de ese Municipio de Coyomeapan, Puebla, levantada en el Consejo General del IEE; asimismo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia emitida por dicho Consejo General.

En ese tenor, si tales actos fueron dictados por el Consejo General del Instituto Electoral Estatal y no por el Consejo Municipal; quien debió impugnar el cómputo, fue el representante de tales partidos políticos ante el Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **350, párrafo primero, 355 fracción I y 361 del Código Local; y no así, los acreditados ante los consejos municipales.**

TEEP-I-055/2021 Y ACUMULADOS

Lo anterior, cobra relevancia toda vez que la organización de las elecciones esta a cargo de ciudadanos autónomos que desarrollan actividades a través de órganos centrales y desconcentrados, con facultades y ámbitos de actuación diferenciados.

De ahí que, se estima que los representantes del PRI y PAN acreditados ante el Consejo Municipal de Coayomeapan, Puebla, que comparecen como actores en los recursos de inconformidad **TEEP-I-055/2021** y **TEEP-I-057/2021** carecen de legitimación y personería, para comparecer ante esta instancia jurisdiccional, a fin de hacer valer el medio de impugnación que pretenden **para impugnar actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.**

Lo anterior, puesto que, conforme los artículos 347 y 362 párrafo segundo, del Código Local, prevén que los medios de impugnación, solo pueden ser interpuestos por los partidos políticos o la coalición, a través de sus representantes acreditados, dependiendo del órgano electoral al que se encuentren adscritos (estatal o municipal), por lo que si los actores manifestaron estar registrados como representantes ante el **Consejo Municipal electoral**, resulta evidente que sus facultades de representación se circunscriben exclusivamente en ese ámbito, en términos del artículo 127 del Código Local.⁷

En el caso, los representantes de los partidos PRI y PAN tampoco presentan documento alguno que acredite sus facultades explícitas para impugnar el acto combatido, por lo que, al no acompañar alguna acreditación explícita, carecen de legitimación para controvertir la actuación del Consejo General del Instituto Electoral, respecto de la validez de la elección de **Coyomeapan, Puebla.**

En ese sentido, al presentar los recursos de inconformidad ostentando personería sólo ante el Consejo Municipal Electoral, es que su acreditación no les otorga legitimación procesal para interponer los recursos de inconformidad presentados.

⁷ **Artículo 127.**

Los Consejos Municipales funcionarán sólo durante el proceso electoral ordinario o extraordinario para la elección de Diputados por ambos principios, Gobernador del Estado y miembros de los Ayuntamientos, integrándose de la manera siguiente:

I.- Un Consejero Presidente, con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad;
II.- Cuatro Consejeros Electorales con derecho a voz y voto;
III.- Un Secretario con derecho a voz y sin voto; y
IV.- Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, así como un representante por cada candidato independiente con registro, con derecho a voz y sin voto.
Por cada Consejero Electoral y Secretario se designará un suplente.



Máxime que por ejemplo, tal como lo planteó el representante del PAN ante el consejo municipal en su demanda, no se enteró oportunamente de la actuación del Consejo General respecto del cómputo supletorio, sin embargo, el representante acreditado ante dicho órgano máximo administrativo electoral, estuvo presente en la sesión donde se llevó a cabo; por lo tanto, estuvo en aptitud de combatir el citado acto en tiempo y forma; puesto que cada partido político cuenta con sus representaciones en los distintos niveles de las autoridades administrativas municipales, distritales o en su caso, estatales.

En consecuencia, con lo anterior, se actualiza la falta de legitimación y personería, de los recurrentes en los recursos de inconformidad:

EXPEDIENTE

1. TEEP-I-055/2021
2. TEEP-I-057/2021

Lo anterior, toda vez que los impugnantes se encuentran impedidos para promover el medio de impugnación contra los resultados consignados en el acta de cómputo supletorio de la elección de miembros del Ayuntamiento en el Municipio de Coyomeapan, Puebla, y en consecuencia, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia emitida por el propio Consejo General del IEE.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 02/99, de rubro: **PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**⁸

Por lo tanto, al actualizarse una causal de improcedencia, este organismo jurisdiccional, se encuentra impedido para emitir pronunciamiento alguno respecto de los agravios hechos valer por los accionantes. En similares términos fueron resueltos los expedientes del TEPJ identificados con las claves **SUP-RAP-88/2028 SCM-JDC-1558/2021 y SCM-JRC-108/2021 ACUMULADO**, así como **SX-JRC-86/2018, y ST-JRC-0118/2020.**

Por lo anterior, los medios de impugnación identificados con la clave **TEEP-I-055/2021 y TEEP-I-057/2021** son improcedentes, pues se actualiza la causal

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.

TEEP-I-055/2021 Y ACUMULADOS

de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción II del Código electoral, ya que como se ha señalado, los actores carecen de legitimación para impugnar los actos del Consejo General del IEE.

- **INC-TEEP-I-055/2021 y pruebas supervenientes.**

Por cuanto hace al incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo aperturado por este organismo jurisdiccional; y, a las pruebas supervenientes presentadas por el PRI, dentro del recurso de inconformidad **TEEP-I-55/2021** se estima que, se actualiza el desechamiento de tales actuaciones, puesto que deben seguir la misma consecuencia del asunto principal, toda vez que el citado medio de impugnación de donde derivaron tales actos, no reunió el requisito de procedencia, como se estudió previamente.

En ese tenor, resulta aplicable el principio general del derecho, que versa: “**lo accesorio sigue la suerte de lo principal**” es decir, no puede existir una cosa secundaria si no existe una de la cual deriva.

Bajo esta perspectiva, la improcedencia del incidente **INC-TEEP-I-055/2021** y de las pruebas supervenientes, es una consecuencia lógica del desechamiento de la demanda del expediente **TEEP-I-055/2021**, pues al ser improcedente dicho medio impugnativo, no habría materia sobre sus decisiones accesorias.

En ese tenor, se procede al estudio del expediente **TEEP-I-056/2021**, promovido por el PRI por conducto de su representante ante el Consejo General del IEE.

QUINTO. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS GENERALES

A. Requisitos generales y presupuestos procesales:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta la firma autógrafa del actor en el expediente **TEEP-I-056/2021**; se enuncian los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios pertinentes.

2. Legitimación y personería. Por cuanto hace a la personería del actor, esta autoridad jurisdiccional se la tiene por buena puesto que la responsable reconoció la calidad con la que se ostenta el actor en el respectivo informe circunstanciado. Esto es, quien comparece es la representante del PRI, ante el Consejo General del Instituto Electoral local.



3. Oportunidad. El recurso fue presentado dentro del plazo de tres días. Esto es, la demanda del **TEEP-I-056/2021** fue presentada oportunamente, puesto que el cómputo final de la elección culminó en el Consejo General Electoral el catorce de junio de la presente anualidad y el recurso se interpuso el dieciséis de junio del año en curso.

4. Definitividad. De acuerdo con el Código Electoral y demás ordenamientos aplicables, se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que los actos reclamados no admiten medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

B. Requisitos especiales. Se consideran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 353 del Código Electoral, debido a que en la demanda se precisa el cómputo y la elección que se combate.

SEXTO. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

La parte actora señala, en esencia, que se actualiza la causal de nulidad de elección, previstas en el artículo 378 Bis, fracción I, del Código Electoral local.

Su pretensión es que se anule la elección puesto que considera que se actualiza: **el REBASE EN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LA PLANILLA GANADORA; LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA; Y, A LA CADENA DE CUSTODIA.**

Ahora bien, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que para atender al contenido de las demandas bastará que el peticionario exprese con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que considera fueron cometidas, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Asimismo, para la expresión de tales razonamientos, no se exige alguna fórmula sacramental o que la demanda contenga un apartado específico de agravios, sino que será suficiente que el actor señale el acto u omisión que reclama, la lesión que este le causa y los motivos que originan ese agravio, para que se proceda a su estudio.

Ambos razonamientos se encuentran plasmados en las jurisprudencias de Sala Superior del TEPJF 2/98 y 3/2000 de rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁹

Desde luego, lo anterior, no significa que esté permitido que el promovente se limite a plantear argumentos genéricos cuya descripción sea insuficiente para que este Tribunal Electoral advierta el perjuicio que resiente, porque es él quien debe exponer razonadamente el por qué estima ilegal el acto que recurre.

Bajo esas premisas, este Tribunal considera que en la especie sólo deben analizarse los argumentos que permitan deducir un principio de agravio, aun cuando para ello deba suplir las cuestiones que fueron planteadas de manera deficiente. En cambio, se deben desestimar los planteamientos que carezcan de materia por la omisión del actor de narrar los eventos en que descansan sus pretensiones.

Litis, metodología y agravios.

En ese contexto, la litis se centra en determinar si se acreditan las causales de nulidad invocadas por el PRI, con las consecuencias jurídicas que de ello resulten, de ahí que, por razón de método, se analizará primero, la nulidad de la elección por rebase de gastos y de manera posterior, la relativa a la violación a principios constitucionales y, la presunta vulneración a la cadena de custodia, ya que el actor señala al inicio de su demanda, que existieron violaciones generalizadas durante el proceso electoral en Coyomeapan, Puebla.

Precisados los motivos de inconformidad en que el actor sustenta su impugnación, resulta pertinente aclarar que, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se recoge en el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo dice: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causas previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre

⁹ Consultables en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1. Páginas ciento diecisiete a ciento diecinueve y en la página electrónica de este Tribunal ubicado en <http://portal.te.gob.mx>



que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

I. NULIDAD DE LA ELECCIÓN.

A. POR REBASE DE TOPE DE GASTOS.

Marco normativo.

Los artículos 41 de la CPEUM y 378 Bis del Código Electoral Local prevén que se podrá decretar la nulidad de una elección por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- I) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.
- II) Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.
- III) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Asimismo, se prevé que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primer y el segundo lugar sea **menor al cinco por ciento (5%)**.

En ese tenor, sólo podrá ser declarada nula una elección, cuando las causas que se invoquen estén expresamente contempladas en el *Código Local*, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Por su parte, el artículo 379 del Código Local establece que ningún partido político o candidato podrá invocar como causas de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido político o candidato dolosamente hayan provocado¹⁰.

También es factible considerar que la CPEUM, consagra los principios que toda elección debe contener para que pueda considerarse como válida, pues se debe garantizar que se trataron de elecciones libres, auténticas y periódicas; que el sufragio fue universal, libre, secreto y directo; que los

¹⁰ De conformidad con el artículo 378 Bis, en su párrafo quinto del Código Electoral, se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

TEEP-I-055/2021 Y ACUMULADOS

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad fueron principios rectores del proceso electoral, ya que de no ser así se podrá decretar su nulidad.¹¹

En concordancia con lo antes afirmado, en la evaluación de la exigencia de nulidad, debe analizarse caso por caso,¹² la conjunción de los elementos siguientes:

1) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o valor constitucional rector del proceso electoral;

2) Las violaciones sustanciales o también llamadas irregularidades graves¹³, las que además deben estar plenamente acreditadas;

3) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral;

4) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección; y

5) No haberse podido prevenir o evitar, las violaciones sustanciales a los principios constitucionales, pese haberse dictado por la autoridad electoral los acuerdos generales al inicio del proceso electoral y, en consecuencia, no se haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

En ese sentido, el presente estudio se centrará en verificar si el material probatorio aportado acredita plenamente los hechos o actos que se exponen por la parte actora, si ello fue o no reparado previamente por las autoridades jurisdiccionales federales o locales, a efecto de proceder a verificar si ello fue determinante para el resultado de la elección, pues de no ser así ningún efecto práctico traería tal análisis.

Caso concreto.

- **No se demuestra el rebase de tope de gastos de campaña del**

¹¹ Resulta orientadora la tesis X/2001, de la Sala Superior, bajo el rubro: “ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”. Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

¹² Véase la sentencia del expediente SUP-REC-152/2016 y acumulados.

¹³ En relación al término “grave”, el artículo 378 Bis, párrafo cuarto del Código Electoral, define a las “violaciones graves” como aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y que pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-055/2021 Y ACUMULADOS

candidato triunfador.

El actor aduce que el candidato ganador en Coyomeapan, Puebla, generó una totalidad de gastos de **\$33,502.00** (treinta y tres mil quinientos dos pesos 00/100) rebasándose con ello el tope de gasto de campaña fijado para el proceso electoral 2020-2021.

La parte actora invoca esta nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, refiriendo que la diferencia entre primer y segundo lugar es determinante para entrar al estudio de la nulidad de elección, siendo necesario, según su dicho, tomar en cuenta que también existieron violaciones generalizadas durante el proceso electoral en el municipio.

En su demanda refiere que para estar en aptitud de arribar a una conclusión que permita establecer o analizar la determinancia en los resultados, este Tribunal a efecto de contar con los elementos suficientes, en uso de sus facultades, debe requerir al INE para efectos de la remisión de los respectivos informes, dictámenes y resoluciones, relacionadas con la fiscalización del candidato ganador en **Coyomeapan, Puebla**.

Este agravio resulta **infundado**.

De conformidad con el artículo 237 del Código Local, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y actividades de campaña, no podrán rebasar los topes, que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto y quedarán comprendidos dentro de éstos, los gastos de propaganda y los operativos de la campaña.

Asimismo, de acuerdo con el diverso 236 del citado ordenamiento, para las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, Gobernador y miembros de Ayuntamientos, **el Consejo General, con base en los cálculos de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, determinará si se excedieron los topes a los gastos de campaña.**

Por lo anterior, se precisa que el exceso debe acreditarse mediante pruebas idóneas y suficientes, tales como el **Dictamen consolidado que el Consejo General del INE aprueba**, en la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos y candidatos para actos de campaña.

En efecto, el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización a través de Comisión de Fiscalización, que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o

TEEP-I-055/2021 Y ACUMULADOS

rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar.

Para el cumplimiento de sus funciones, la referida Comisión contará con una Unidad Técnica de Fiscalización. Dicha Unidad, previo a emitir el dictamen correspondiente, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatos y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Asimismo, la Unidad Técnica indicada debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatos y candidatos. Por otro lado, también le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos. Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General del INE para su aprobación.

Ahora bien, el dictamen consolidado aprobado por el Consejo General del INE constituye prueba idónea para acreditar el manejo de recursos de los participantes en la contienda electoral. Sin embargo, ello no exime que deban acreditarse los elementos de determinancia que la propia Constitución establece, esto es, los porcentajes referidos.

En el caso, mediante control **SGA/AD/213/2021**, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal allegó a todas las ponencias de este organismo dos discos compactos certificados, el primero referente a las resoluciones del Consejo General del INE relacionados con los procedimientos de quejas y administrativos sancionadores en materia de fiscalización, instaurados en contra de partidos políticos nacionales, y el segundo el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Resolución de ese mismo Consejo, respecto de las revisiones realizadas a las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidatos independientes a diversos cargos locales, correspondiente al Proceso Electoral Local 2020-2021.

Dichos documentos fueron remitidos por la autoridad administrativa (INE) en su oficio **INE/SCG/2644/2021**, lo cual es una documental pública que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 358,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-055/2021 Y ACUMULADOS

fracción I inciso a) y 359 párrafo primero del Código Local. De ahí que, fue innecesario el requerimiento solicitado por el PRI en su demanda, respecto de dicha información.

También es pertinente precisar que, se invoca como un hecho notorio, que de conformidad con el acuerdo **CG/AC-038/2021** aprobado por el Consejo General del IEE, se fijó como tope de gastos de campaña para la elección del Ayuntamiento de Coyomeapan, Puebla, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, la cantidad de: **\$33,502.99 (treinta y tres mil quinientos dos pesos 99/100 M.N.)**.

En ese contexto, en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Presidentes Municipales y su resolución correspondiente. En concreto, de la carpeta **3.40 PP Y COA anexo II (GASTOS TOTALES)**, se establecieron los gastos erogados por el ciudadano **Rodolfo García López**, otrora candidato a Presidente Municipal por la candidatura común postulada por el **Partido del Trabajo y Pacto Social de Integración**, del municipio de **Coyomeapan, Puebla**.

En el citado acuerdo, se estableció como gasto máximo para la elección en estudio, el monto de **\$33,502.99** (treinta y tres mil quinientos dos pesos 99/100 moneda nacional). Mientras que de conformidad con el anexo del citado Dictamen Consolidado sobre el monto del gasto de campaña generado por el entonces candidato de **Partido del Trabajo y Pacto Social de Integración, Rodolfo López García en Coyomeapan, Puebla**, fue de **\$25,549.87** (veinticinco mil quinientos cuarenta y nueve mil pesos 87/100 moneda nacional), generándose una diferencia de **\$7,953.12** (siete mil novecientos cincuenta y tres pesos 12/100 moneda nacional) intocados.

Ciertamente, del Dictamen Consolidado, atendiendo el tope fijado, hace evidente que dicho candidato y el partido que lo postuló no rebasaron el tope de gastos fijado para tal efecto; pues como se mencionó, la diferencia entre el gasto total y el tope fijado fue de **\$7,953.12** (siete mil novecientos cincuenta y tres pesos 12/100 moneda nacional). Para mayor ilustración se anexa la siguiente tabla:

SUJETO OBLIGADO	NOMBRE CANDIDATO	TOTAL, DE GASTOS REPORTADOS	TOTAL, DE GASTOS REPORTADOS ANEXO II A	DE GASTOS NO REPORTADOS	TOTAL, DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE- GASTO	% PORCENTAJE
PT Y PSI	RODOLFO LÓPEZ GARCÍA	\$25,549.87	DATO BLANCO	EN	25,549.87	\$33,502.99	\$7,953.12	0.24%

Para estudiar la tabla anterior, cabe resaltar la siguiente jurisprudencia 2/2018, “**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE**

CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”, la cual establece que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;

2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;

3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

- i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y
- ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Esto es así, porque si bien en la tabla realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, se estipula que existió un 0.24% de rebase al tope de gastos de campaña, lo cierto es que de los datos arrojados por la misma tabla, se advierte que el candidato a la Presidencia Municipal de Coyomeapan, Puebla, ni siquiera alcanzó dicho tope, pues como ya quedo establecido, de los **\$33,502.99** (treinta y tres mil quinientos dos pesos 99/100 moneda nacional), que se fijó como tope de gastos de campaña, únicamente gastó **\$25,549.87** (veinticinco mil quinientos cuarenta y nueve mil pesos 87/100 moneda nacional); por lo que no existió rebase alguno.

Lo que trae como consecuencia que este organismo jurisdiccional considere que **no ha lugar** a declarar la nulidad de la elección, en virtud que, de la referida resolución y el dictamen consolidado, se advierte que no se excedió el porcentaje de rebase del tope de gastos fijados en el citado municipio.

Se hace la observación que la Sala Regional de la Ciudad de México del TEPJF comunicó que diversas conclusiones del Dictamen relacionada con los municipios que rebasaron gastos de campaña encabezados, se encuentran



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-055/2021 Y ACUMULADOS

impugnadas. Sin embargo, dentro de esos municipios, **no se encuentra Coyomeapan, Puebla.**

Por lo anterior, al no haberse configurado el rebase de tope de gastos de campaña, como ya se había adelantado, los agravios se declaran **infundados**.

B. POR LA CAUSAL GENÉRICA Y/O VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES (ARTÍCULO 378 BIS DEL CÓDIGO DE LA MATERIA).

Planteamiento del problema.

El actor aduce la violación a principios constitucionales, al aducir que existieron irregularidades graves en la elección y se vulneró según su dicho la cadena de custodia.

Al respecto, este Tribunal Electoral, arriba a la conclusión de que los agravios esgrimidos por la parte actora, resultan **inoperantes**, por las razones siguientes:

Como se advierte, el partido actor se limita a describir de forma genérica, los hechos que considera como irregularidades graves, sin especificar cuándo acontecieron, ni por cuánto tiempo, por tanto, la inoperancia de sus argumentos deriva precisamente de que sus argumentos no constituyen agravios debidamente configurados, ni hechos susceptibles de comprobación, ya que la carga mínima que tiene el actor, es señalar las razones por las que estima que pueden actualizarse las violaciones argüidas.

Lo anterior, toda vez que tiene la carga de hacer mención expresa y clara de los agravios que cause el acto que impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación, mismos que deberán estar soportados en medios de prueba, conforme a lo señalado en los artículos 356, 361 fracción III y IV, así como 391, todos del Código electoral local.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de inconformidad **TEEP-I-056/2021, TEEP-I-057/2021 e INC-TEEP-I-055/2021** al diverso **TEEP-I-055/2021**. En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados. Asimismo, glósese el cuaderno incidental al expediente principal para que obre como corresponda.

TEEP-I-055/2021 Y ACUMULADOS

SEGUNDO. Son **improcedentes** los recursos de inconformidad **TEEP-I-055/2021** y **TEEP-I-057/2021**; y, en consecuencia, el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo derivado de la inconformidad **TEEP-I-055/2021**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Se **CONFIRMA** el **cómputo municipal**, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de **Coyomeapan, Puebla**, así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local a favor de la planilla integrada por el **Partido del Trabajo y Pacto Social de Integración**.

NOTIFÍQUESE a las partes como corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY